

PAPELETAS SEMANTICAS

El conocimiento de las instituciones jurídicas de los romanos me parece de gran utilidad para aclarar el sentido genuino, así como algunas particularidades semánticas, de muchos términos modernos, incluso vulgares. En otro artículo (publicado en la revista lusitana *Humanitas*, vol. 2), creo haber encontrado en un término jurídico griego del habla comercial del Mediterráneo — *cheirémbolon* — el antecedente de la palabra moderna *chirimbolo*. Hoy quisiera contribuir a este justo homenaje con unas observaciones — modestas, por lo demás — sobre algunas palabras españolas de etimología jurídica.

CONTESTAR — RESPONDER. En el *Diccionario* de la Academia se registra una sinonimia, desde luego corriente, pero infiel al sentido genuino de ambos vocablos. La etimología jurídica nos aclara la diferencia. Contestar, del lat. *contestari*; responder, del lat. *respondere*. *Contestari* se dice de la *litis contestatio*, esto es, del *accipere iudicium*. Cfr. Festo s. v. *contestari litem dicuntur duo aut plures adversarii, quod ordinato iudicio utraque pars dicere solet: "Testes estote"*. Primitivamente la *litis contestatio* se realizaba mediante un diálogo solemne entre los litigantes. Pero en tal diálogo no había preguntas, sino tan sólo afirmaciones: cada litigante afirmaba, ante el Pretor y frente al adversario, su derecho. Gayo, IV, 16, nos da un ejemplo: *qui vindicabat festucam tenebat; deinde ipsam rem adprehendebat, veluti hominem, et ita dicebat: "Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum suam causam. Sicut dixi, ecce tibi vindictam imposui" et simul homini festucam imponebat; adversarius eadem similiter dicebat et faciebat*. El Pretor apaciguaba a los contrincantes y encauzaba el proceso mediante la recíproca provocación de ambos a sendas apuestas sacramentales. Así, pues, en la *contestatio* se oponía una afirmación a otra contraria, en un sentido netamente polémico, pues se trataba de una discordia. Cfr. franc.

“contester”. Otra cosa es, en cambio, responder. El *responsum* se hace a un *interrogatio* anterior. El negocio típico de donde deriva el término es la *sponsio*. El que quería resultar acreedor — *stipulator* — preguntaba: “*spondes mihi X dari*”, a lo que el *promissor* respondía: “*spondeo*”. Se trata, pues, de un negocio, no polémico, como el de la *contestatio*, sino contractual. Se contesta una afirmación, pero se responde a una pregunta. Es verdad que en el habla corriente se ha perdido la diferencia, pero no del todo. En efecto, decimos a un niño que no está bien “contestar”, sin más, pero no que no debe “responder”. Al revés, responder quiere decir ser responsable — lo que se explica porque la *sponsio* es la forma originaria de la garantía de los fiadores. Para que responder tenga ese matiz peyorativo que contestar tiene por sí solo es preciso un sufijo; así, “(criada) respondona”. Quizá esa diferencia etimológica ayude a los narradores de diálogos, que suelen variar, a veces sin criterio.

FUNGIBLE. *Dicc.* Academia s. v.: “Del lat. *fungere*. Adj. Que se consume por el uso”. Es el mismo reconocido error del artículo 337 del Código Civil Español: “A la primera especie (sc. la de los bienes muebles fungibles) pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman”. De qué modo se puede derivar la consumibilidad del verbo *fungere* no acierto a ver. El término técnico “bienes fungibles” no es romano, sino un barbarismo de los legistas, que se apoya en el siguiente fragmento de los Digestos (12, 1, 2, 1), procedente del jurista Paulo: *Mutui datio consistit in his rebus quae pondere numero mensura consistunt; quoniam eorum datione possumus in creditum ire, quia in genere suo functio nem recipiunt per solutionem: nam in ceteris rebus ideo in creditum ire non possumus, quia aliud pro alio invito creditori solvi non potest*. El texto es posible que esté algo corrupto, pero lo que aquí nos interesa es ver cómo en él se dice simplemente que las cosas que se pesan, cuentan o miden desempeñan su función para el pago en su genericidad o sustituibilidad. De ahí sacaron los legistas la categoría de las cosas “funcionables” o fungibles. Por lo demás, nada tiene esto que ver con la consumibilidad.

GESTIÓN - GESTO - GESTA. El *Dicc. Acad.* nos da respectivamente: Gestión, "acción y efecto de gestionar (= hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera)"; gesto, "expresión del rostro según los diversos afectos del ánimo"; gesta, "conjunto de hechos memorables de algún personaje". Los significados son diversos, pero las tres voces pueden reconducirse a un origen común: *gestum*, del verbo *gero*. Este se aplica para designar la realización de actos o actuación, pero específicamente de actos tácitos, que no van acompañados de declaraciones expresas de voluntad, sino que manifiestan la voluntad por sí solos. Así Ulpiano, *Dig.* 50, 16, 19: *Labeo libro primo praetoris urbani definit quod quaedam "agantur", quaedam "gerantur", quaedam "contrahantur": et actum quidem verbum generale esse, sive verbis sive re quid agatur... contractum autem ultre citroque obligationem... g e s t u m rem significare sine verbis factam.* Así, de acto tácito se deriva el sentido de modo tácito de manifestar la voluntad o gesto expresivo: la voluntad se puede expresar por palabras (*verba*) o por gestos. Por otro lado, de la misma manera que los *actus* se registran instrumentalmente en *acta*, así también las *gesta* registran las actuaciones: de ahí las *res gestae* o crónica de hechos dignos de ser registrados, tanto más dignos cuanto que tales *gesta*, como *res sine verbis factae*, se contraponen a los dichos (*dicta*): del dicho al hecho...

MANCIPAR. *Dicc. Acad.* s. v.: "Del lat. *mancipare*; de *manus*, mano, y *capere*, coger. Tr. Sujetar, hacer esclavo a uno". Mancibo, ba s. v.: "Del lat. *mancipium*, servidor. Mozo de pocos años, etc.". Es verdad que, etimológicamente, *mancipare* se puede explicar como coger con la mano (la cuestión está sin resolver), esto es, apoderarse, pero ese verbo tiene en latín, como expresión técnica y corriente, el significado de transmitir la propiedad por el rito *per aes et libram* de la *mancipatio*. Ese mismo significado y no otro puede tener en castellano, ya que vale como término técnico en referencia con el Derecho Romano. Por otro lado, *mancipium* es todo lo que se tiene bajo el poder doméstico de la *manus*. El derecho que se adquiere por la *mancipatio* es el *mancipium*. Un elemento importante del patrimonio doméstico está constituido por los esclavos, los

cuales aparecen por antonomasia como *mancipia* (también como *familia*). Un *mancipium*, por tanto, no es un “servidor”, sino un esclavo. En una época primitiva, cuando el *pater familias* no solía tener más que un solo esclavo, se le solía llamar *puer* de su amo (v. g. *Marci-por*). *Puer* quiere decir niño o muchacho y también se dice *putus*. Se puede ver así un paralelismo entre la degeneración peyorativa del femenino, tanto de *mancipium* (manceba) como de *putus*.

PARTICIPAR. El *Dicc. Acad.* s. v. recoge la acepción vulgar de “(noticiar), comunicar”. Participar, sin embargo, es, por su etimología, lo contrario de comunicar: comunicar es dar parte en la cosa común, en tanto participar es tomar esa misma parte. Cfr. Cicerón, *de legibus*, I, 12: *ad participandum alium alio, communicandumque inter omnes ius nos natura esse factos* (cierta inseguridad en la lectura *ius nos*), donde ambos verbos se contraponen en su genuino sentido. Pero *participare* ya tiene en latín el sentido secundario de “dar parte”. Viceversa, *communicare* (comulgar) quiere decir también tomar parte y no exclusivamente darla. Abusivamente decimos también “dar parte” por denunciar.

DE PLANO. S. v. plano, na: “De plano m. adv. fig. Enteramente, clara y manifiestamente. 2. For. Dícese de la resolución judicial adoptada sin trámites. Fórmula dimanada de las providencias incidentales que el pretor romano dictaba en la planicie del pretorio, antes o después de ocupar su sitial”. La explicación es inexacta, por estar entrelazada de conceptos modernos inaplicables al mundo romano, aparte de que el Pretor no administraba su jurisdicción en ningún campo pretorio. Pero lo que aquí me interesa subrayar es que la idea inexactamente reflejada sobre las actuaciones de plano en que se inspira la Academia está hoy superada. El Pretor actuaba normalmente sobre su estrado (*tribunal* y también *ius*), pero sabemos que ciertos actos de jurisdicción los realizaba en cualquier sitio, al pasar por la calle, *in transitu*. Cfr. Gayo, I, 20: *maiores vero triginta annorum servi semper manumitti solent, adeo ut vel in transitu manumittentur, veluti cum praetor aut pro consule in balneum vel in theatrum eat*, y el mismo Gayo, *Dig.* 40, 2, 7: *Non est omnino necesse pro tribunali manumitte-*

re: itaque plerumque in transitu servi manumitti solent, cum aut lavandi aut gestandi aut ludorum gratia prodierit praetor aut proconsul legatusve Caesaris. Aunque tales actuaciones *in transitu* se contrapongan a las hechas *pro tribunali*, y que, por otro lado, las actuaciones *de plano* se contrapongan también a las *pro tribunali*, hoy parece evidente que *de plano* e *in transitu* designan cosas distintas. En efecto, las actuaciones *de plano* eran registradas en el archivo, lo que no era posible con las actuaciones *in transitu*; por lo tanto, hoy parece cierto que las actuaciones *de plano* se realizaban en la cancellería (*officium*) del magistrado y no en su presencia. Así lo demostró Düll en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, 52 (1932) 170, (Cfr. 60 (1940) 234), y Wenger acepta su posición (*Istituzioni di Procedura Civile Romana*, 71 y n. 12, frente a la edición alemana págs. 72 y 72, n. 12, anterior al artículo de Düll) y la confirma con apoyo de los documentos en papiro (en la cit. revista 59 (1939) 376 y 62 (1942) 366). Naturalmente, *planum* significa el suelo (así, lo que está en el suelo se dice *planta*, sea un vegetal, sea la base de un edificio, sea la del pie), de suerte que las actuaciones *de plano* son aquellas de puro trámite que no necesitan “subir” al tribunal del magistrado y pueden ser fácilmente resueltas por su oficina, en la que el magistrado delega. Pero, como digo, tales actuaciones menores no dejan de constar en acta, como vemos por *Frag. Vaticana*, 112: ... *de plano ... repetit: sermo vester in actis erit.* Esa claridad que permite se resuelva el asunto por un simple trámite del *officium* es lo que explica la acepción recogida por la Academia: “clara y manifiestamente”. No hay que pensar, por tanto, que tal claridad venga de la llaneza del *planum*. En el habla de hoy se emplea la expresión preferentemente en la frase “rechazar de plano”, que procede sin duda de un *denegatio de plano* de la cancellería jurisdiccional romana.

RESTITUIR — DEVOLVER. *Dicc. Acad.*: Restituir: “Volver una cosa a quien la tenía antes. 2. Restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía. 3. r. Volver uno al lugar de donde había salido”. Devolver: “Volver una cosa al estado que tenía. 2. Restituirla a la persona que la poseía. 3. Corresponder a un favor o a un agravio. 4. fam. Vomitar”. Bien miradas las dos

palabras, presentan dos acepciones genuinas: la 2. para restituir y la 4. para devolver. El lector, sin embargo, puede pensar que se trata de dos sinónimos, poco más o menos, y, efectivamente, así ocurre en el habla corriente, incluso, por desgracia, en la técnica del Derecho. *Restituere* es poner a alguien en la situación jurídica en que se hallaba antes (así la *restitutio in integrum*) o poner algo en tal situación anterior. La idea de "poner" está en el (*in*)*stituere*. Cfr. *destituere*, *constituere*, etc. *Devolvi*, en cambio, quiere decir desenrollarse para caer y, de una manera más amplia, dejar caer o pasar. Cfr. *Dig.* 19, 5, 23: *anulus in Tiberim devolutus* y la expresión frecuente en la jurisprudencia: *hereditas, tutela, bona*, etc. *devoluta ad aliquem*. La cosa es pasada a otra persona que no la tenía antes. Nada tiene esto que ver con una restitución. Lo que acercó ambas palabras fue la desaparición en castellano del verbo *reddere*, "dar de nuevo". *Reddere* se distingue de *restituere* por cuanto supone tan sólo una entrega de la cosa y no una restauración en toda la situación. La idea del *reddere* se cobija hoy en el "devolver", y de ahí la aproximación de este verbo a "restituir". Los juristas modernos deberían distinguir: el obligado a entregar los frutos y acciones de la cosa recibida no devuelve, sino que restituye. El que recibió una cantidad prestada, en cambio, la debe devolver.

TERGIVERSAR. *Dicc.* Acad. s. v.: "Del lat. *tergiversare*. tr. Forzar, torcer las razones o argumentos, o las relaciones de los hechos y sus circunstancias, por lo común para defender o excusar alguna cosa". El término procede del lenguaje procesal y es sorprendente que los juristas modernos hayan dejado perder su sentido técnico. Tergiversar es propiamente "dar la espalda", "no dar la cara", precisamente después de haber lanzado una acusación. Cfr. Marciano, *Dig.* 48, 16, 1, 1: *tergiversari, in universum ab accusatione desistere*. La palabra serviría perfectamente para designar el desistimiento doloso. Puede relacionarse con *subterfugium*, que designa la escapatoria ante una reclamación que le hacen a uno.

ALVARO D'ORS.

Universidad de Santiago de Compostela, España.